

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **081**

Fecha: 20/10/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2016 41 89001 00242	Ejecutivo Singular	GONZALO GARCIA OSPINA	MARIO FRANCISCO CASTAÑO SEGURA	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGAR TITULOS AL DEMANDANTE	19/10/2023	.	.
41001 2016 41 89001 01664	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	MIGUEL MORERA LIZCANO	Auto ordena entregar títulos ORDENA PAGO DE TITULOS A LA PARTE DEMANDANTE	19/10/2023	.	.
41001 2016 41 89001 01956	Ejecutivo Singular	KAROL TATIANA ROJAS ROJAS	ANEYDER GONZALEZ BERMUDEZ y ADRIANA GONZALEZ BERMUDEZ	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS AL DEMANDANTE	19/10/2023	.	.
41001 2016 41 89001 02112	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	FABIAN SANCHEZ; ANA MARIA REPIZO LOPEZ y XIOMARA ROCIO MORENO CANO	Auto termina proceso por Pago c	19/10/2023	024	1E
41001 2016 41 89001 02377	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	GENTIL CABEZAS SUAREZ	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGAR TITULOS AL DEMANDANTE	19/10/2023	.	.
41001 2016 41 89001 02459	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ANDRES LOZANO SANCHEZ	Auto ordena oficiar ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.y dicta otras disposiciones.	19/10/2023	007	1E
41001 2016 41 89001 02612	Ejecutivo Singular	CONSTRUCTORA SANTA LUCIA LTDA.	ALEXANDER PASTRANA VILLAMIL	Auto decreta medida cautelar y ordena pago de títulos de deposito judicial a demandante. c	19/10/2023	052-5	1E
41001 2017 41 89001 01006	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO CHARRY	JHONNY ALEJANDRO GUTIERREZ	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGAR TITULOS AL DEMANDANTE	19/10/2023	.	.
41001 2018 41 89001 00133	Ejecutivo Con Garantia Real	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	NUBIA HERNANDEZ OLIVEROS	Auto ordena oficiar OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva	19/10/2023	20-21	1E
41001 2018 41 89001 00163	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIA LILIA BAHENA VARGAS	Auto ordena comisión	19/10/2023	08	1E
41001 2018 41 89001 00211	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	NATALIA MOTTA BAUTISTA Y JHON EDINNSON ROMERO HENAO	Auto resuelve Solicitud AUTO NIEGA ENTREGA DE TITULOS A LA DEMANDADA	19/10/2023	.	.
41001 2019 41 89001 00018	Ejecutivo Singular	CONJUNTO TORRES DE IPACARAI	MABELL CONSTANZA PEREZ BARRERA	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGAR TITULOS AL DEMANDANTE	19/10/2023	.	.
41001 2019 41 89001 00268	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CR	ILBA LOSADA PERDOMO	Auto ordena comisión	19/10/2023	026	1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 41 89001 00272	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO MULTILATINA	OSCAR JAVIER MONTILLA PAREDES	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGAR TITULOS AL DEMANDANTE	19/10/2023	.	.
41001 2020 41 89001 00425	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE	JUAN CARLOS RIVERA ESPINOSA	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGAR TITULOS AL DEMANDANTE	19/10/2023	.	.
41001 2020 41 89001 00472	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	MAIRA ALEJANDRA POLANIA MONTERO	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGAR TITULOS AL DEMANDANTE	19/10/2023	.	.
41001 2020 41 89001 00528	Verbal Sumario	LUIS ONIAS RIVERA PINZON	LUIS FELIPE GOMEZ VARGAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente al demandado LUIS FELIPE GOMEZ VARGAS y requiere	19/10/2023	022	1E
41001 2021 41 89001 00492	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO S.A	JUAN SEBASTIAN CHARRY RIVERA	Auto Resuelve Cesion del Crèdito	19/10/2023	027	1E
41001 2022 41 89001 00055	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	MARLON JAVIER CASTILLO ESCOBAR	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGAR TITULOS AL DEMANDANTE	19/10/2023	.	.
41001 2022 41 89001 00165	Ejecutivo Singular	PACIFICO COLLAZOS FIERRO	GERARDO VIDAL ARIAS	Auto resuelve sustitución poder	19/10/2023	46	1E
41001 2022 41 89001 00167	Ejecutivo Singular	MARIA RUTH SUAREZ DE PERDOMO	VERONICA PRADA ESCOBAR	Auto ordena notificar en DEBIDA FORMA a la demandada.	19/10/2023	19	1E
41001 2022 41 89001 00398	Ejecutivo Singular	BEATRIZ MARIELA RICO DURAN	CONSTANZA FERNANDEZ	Auto ordena emplazamiento	19/10/2023	12	1E
41001 2022 41 89001 00412	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	HERNANDO CELLY MEDINA	Auto ordena emplazamiento	19/10/2023	14	1E
41001 2022 41 89001 00443	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	CARLOS ARTURO VARGAS GODOY	Auto ordena notificar en debida forma al demandado CARLOS ARTURC VARGAS GODOY y dicta otras disposiciones.	19/10/2023	008	1E
41001 2022 41 89001 00509	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	JHON SMITH PALENCIA MONTES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente del demandado JHON SMITH PALENCIA MONTES	19/10/2023	009	1E
41001 2022 41 89001 00509	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	JHON SMITH PALENCIA MONTES	Auto requiere al pagador y/o tesorero de la empresa ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA	19/10/2023	009-1	2E
41001 2023 41 89001 00012	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	NORMA LILIANA PERDOMO MENDEZ	Auto requiere a la parte demandante para que informe a este Despacho la forma como obtuvo la direcciór electrónica.	19/10/2023	007	1E
41001 2023 41 89001 00282	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DIEGO FERNANDO GONZALEZ TAFUR	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/10/2023	.	.
41001 2023 41 89001 00282	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DIEGO FERNANDO GONZALEZ TAFUR	Auto decreta medida cautelar	19/10/2023	.	.
41001 2023 41 89001 00283	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA BIC y/o FINANDINA BIC	YEIMY LIZETH ESTRADA OROZCO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/10/2023	.	.
41001 2023 41 89001 00283	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA BIC y/o FINANDINA BIC	YEIMY LIZETH ESTRADA OROZCO	Auto decreta medida cautelar	19/10/2023	.	.
41001 2023 41 89001 00285	Ejecutivo Singular	COLEGIO COLOMBO INGLES DEL HUILA Y CIA.	LUZ MERY ORDOÑEZ MEDINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/10/2023	.	.

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 41 89001 00285	Ejecutivo Singular	COLEGIO COLOMBO INGLES DEL HUILA Y CIA.	LUZ MERY ORDOÑEZ MEDINA	Auto decreta medida cautelar	19/10/2023	.	.
41001 2023 41 89001 00286	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	IGNACIO REYES MEDINA	Auto inadmite demanda	19/10/2023	.	.
41001 2023 41 89001 00287	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	MONICA ANDREA CAMACHO PARDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/10/2023	.	.
41001 2023 41 89001 00287	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	MONICA ANDREA CAMACHO PARDO	Auto decreta medida cautelar	19/10/2023	.	.
41001 2023 41 89001 00292	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	DANIEL FERNANDO MARTINEZ FALLA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/10/2023	.	.
41001 2023 41 89001 00292	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	DANIEL FERNANDO MARTINEZ FALLA	Auto decreta medida cautelar	19/10/2023	.	.
41001 2023 41 89001 00294	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	ÁNGELA MARTÍNEZ RUBIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/10/2023	.	.
41001 2023 41 89001 00294	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	ÁNGELA MARTÍNEZ RUBIO	Auto decreta medida cautelar	19/10/2023	.	.
41001 2023 41 89001 00295	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LUIS ANGEL SOTO PUENTES	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/10/2023	.	.
41001 2023 41 89001 00295	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LUIS ANGEL SOTO PUENTES	Auto decreta medida cautelar	19/10/2023	.	.
41001 2023 41 89001 00297	Ejecutivo Singular	PRECOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADEO , CREDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA - P CREDIASUR	ADRIANA BOHORQUEZ AVILES	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/10/2023	.	.
41001 2023 41 89001 00297	Ejecutivo Singular	PRECOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADEO , CREDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA - P CREDIASUR	ADRIANA BOHORQUEZ AVILES	Auto decreta medida cautelar	19/10/2023	.	.
41001 2023 41 89001 00356	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	JAIME MAURICIO SOTO HERNANDEZ	Auto resuelve aclaración o corrección demanda corrige el auto mandamiento de pago y ordena notificar en forma personal el auto.	19/10/2023	.	.
41001 2023 41 89001 00464	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	NEYLA CORIN INSUASTI CUBILLOS	Auto resuelve retiro demanda	19/10/2023	004	1E

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/10/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA
Octubre Diecinueve (19) De Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA- Nit. 891.100.673-9
Demandado: MIGUEL MORERA LIZCANO - C.C. 12.120.692
Radicación: 41001-41-89-001-2016-01664-00

Se ocupa el Despacho de resolver la petición que antecede relativa a la entrega de títulos, para lo cual el Juzgado **ORDENA** la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el expediente hasta la concurrencia del crédito y las costas a la entidad demandante COOPERATIVA UTRAHUILCA; de conformidad con el Artículo 447 del C. Gral. Del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
NEIVA – HUILA
Octubre Diecinueve (19) De Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: KAROL TATIANA ROJAS ROJAS - C.C. 1.075.245.530
Demandado: ADRIANA GONZALEZ BERMUDEZ- C.C. 1.075.239.711
Radicación: 41001-41-89-001-2016-01956-00

Se ocupa el Despacho de resolver la petición que antecede relativa a la entrega de títulos, para lo cual el Juzgado **ORDENA** la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el expediente hasta la concurrencia del crédito y las costas a la demandante KAROL TATIANA ROJAS ROJAS; de conformidad con el Artículo 447 del C. Gral. Del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **19 de octubre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02112-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C
Nit. 813.002.895-3
Demandados: FABIAN SANCHEZ - C.C. 7.724.339
ANA MARIA REPIZO LOPEZ - C.C. 55.063.036
XIOMARA ROCIO MORENO CANO
C.C. 1.110.507.807

AUTO:

En **archivo #023** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por el representante legal de la sociedad Demandante, enviada desde el correo electrónico: oscarfdoquintero@hotmail.com; de terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en el título base de recaudo y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: DISPONER que los títulos existentes o que lleguen con posterioridad a la presente terminación, sean devueltos a la demandada **a quien se le haya realizado el descuento.**

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título valor objeto de ejecución en favor de la parte **DEMANDADA**. Artículo 116 del Código General del Proceso.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 18/10/23





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA
Octubre Diecinueve (19) De Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS
– Nit. 860.014.040-6
Demandado: GENTIL CABEZAS SUAREZ - C.C. 93.133.320
Radicación: 41001-41-89-001-2016-02377-00

Se ocupa el Despacho de resolver la petición que antecede relativa a la entrega de títulos, para lo cual el Juzgado **ORDENA** la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el expediente hasta la concurrencia del crédito y las costas a la entidad demandante COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS; de conformidad con el Artículo 447 del C. Gral. Del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA
Octubre Diecinueve (19) De Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: JHON MAURICIO CALDERON RUIZ - C.C 1.013.640.654
Demandado: MICHEL ALEJANDRO DIAZ GARCIA
- C.C 1.093.220.322
Radicación: 41001-41-89-001-2016-02421-00

Se ocupa el Despacho de resolver la petición que antecede relativa a la entrega de títulos, para lo cual el Juzgado **ORDENA** la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el expediente hasta la concurrencia del crédito y las costas a el demandante JHON MAURICIO CALDERON RUIZ; de conformidad con el Artículo 447 del C. Gral. Del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **19 de octubre de 2023.**

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02459-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III- QNT - Nit. 830.053.994-4
Demandado: ANDRES LOZANO SANCHEZ - C.C. 7.709.372

AUTO

Atendiendo a la solicitud presentada por la parte demandante a consecutivo **#006** del expediente digital, es procedente realizar las siguientes precisiones:

1. Con relación a la solicitud de información sobre la existencia de dineros y su correspondiente pago, se tiene que una vez efectuada la consulta en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, la misma arroja como resultado que a la fecha no existen dineros; por lo tanto, se despachará negativamente la petición.
2. Respecto al informe de las medidas decretadas y las respuestas de las entidades oficiadas y el acceso al expediente, se observa que a través de la citaduría del Juzgado se remitió link del proceso para su correspondiente revisión el día 05 de junio de 2023. Así las cosas, el Despacho tendrá como resuelta la solicitud.

2016 - 02459 DTE BANCO BOGOTÁ DDO LOZANO SANCHEZ ANDRES - solicitud titulos - oficios - eps - link

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Huila - Neiva

Para: Castro Estudio Jurídico Memoriales <memoriales@castroestudiojuridico.com>

Lun 05/06/2023 7:31

Portal Depositos Judiciales c...
132 KB

Portal Depositos Judiciales c...
131 KB

2 archivos adjuntos (262 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Cordial saludo,

En atención a su **solicitud**, se remite **link** del expediente para lo que estime pertinente, informando un tiempo de caducidad de 2 días, donde podrá encontrar las medidas cautelares decretadas y sus respectivos **oficios**, así como las respuestas obtenidas por las diferentes entidades oficiadas si las hay. [41001418900120160245900](#)

En cuanto a la relación de títulos judiciales, se informa que, revisada la plataforma del **banco** agrario, no se encontraron títulos judiciales asociados al señor **ANDRES LOZANO SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.709.372 ni tampoco títulos asociados al radicado 41001418900120160245900.

Por último, el proceso ingresa al despacho para resolver **solicitud** acerca de Oficiar a SANITAS.

Cordialmente,
Yulissa Vised Ramírez Tique.
Citadora.

3. Frente a la solicitud de oficiar a las entidades a **DATACRÉDITO** y **CIFIN** para que informen el nombre de las entidades bancarias en las cuales el demandado **ANDRES LOZANO SANCHEZ** con **C.C. 7.709.372** figure como titular de cuentas corrientes y de ahorros. Frente a la mencionada solicitud, el artículo 173 del C.G.P establece que:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

" (...)El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

En el caso que nos atañe y una vez revisada la petición, se evidencia que dentro del proceso a la fecha no obra evidencia de la realización de trámite alguno por la parte demandante para acceder a dicha información.

4. Finalmente, respecto a solicitud de oficiar a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** para que brinde información sobre el empleador con sus datos respectivos encargado de cancelar los aportes a la seguridad social en salud del aquí demandado **ANDRES LOZANO SANCHEZ** identificada con **C.C. 7.709.372**, una vez realizada la consulta respectiva en **ADRES** y con la certeza de que el Demandado pertenece al régimen contributivo como **COTIZANTE**, conforme el Art. 43 del C.G.P. accederá a lo peticionado.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

RESUELVE:

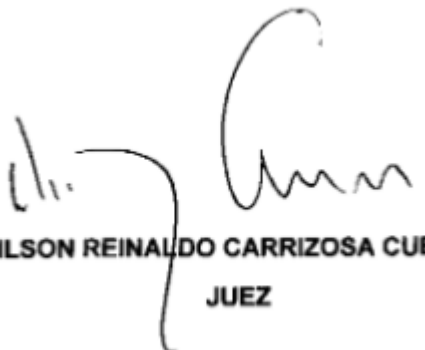
PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos judiciales impetrada por la parte demandante, por cuanto a la fecha y según la información arrojada por la plataforma Banco Agrario, no existen títulos judiciales puestos a disposición en la cuenta judicial de este despacho.

SEGUNDO: TENER como resuelta la solicitud de acceso de respuesta a las medidas cautelares y acceso al expediente.

TERCERO: NEGAR solicitud presentada por la parte demandante de oficiar a **DATACRÉDITO** y **CIFIN**, por los motivos expuestos.

CUARTO: OFICIAR a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** a fin de que se sirva informar a este Despacho Judicial a través de qué empresa con sus respectivos datos de notificación se encuentra vinculado el señor **ANDRES LOZANO SANCHEZ** identificada con **C.C. 7.709.372**, quien es demandado en las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 18/10/23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
NEIVA – HUILA
Octubre Diecinueve (19) De Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: LUIS ALBERTO CHARRY- C.C. 1.607.055
Demandado: JHONNY ALEJANDRO GUTIERREZ - C.C. 8.002.476
Radicación: 41001-41-89-001-2017-01006-00

Se ocupa el Despacho de resolver la petición que antecede relativa a la entrega de títulos, para lo cual el Juzgado **ORDENA** la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el expediente hasta la concurrencia del crédito y las costas a el demandante LUIS ALBERTO CHARRY; de conformidad con el Artículo 447 del C. Gral. Del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **19 de octubre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-**2018-00133-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía**
Demandante: **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" – Nit. 891.100.673-9**
Demandada: **NUBIA HERNANDEZ OLIVEROS - C.C. 26.430.889**

AUTO:

A consecutivo **#19** del expediente digital, observa memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva para que se sirva tomar nota de la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con folio de matrícula No. **200-209611** propiedad de la demandada y sobre el cual se está haciendo efectiva la garantía real a favor de la entidad demandante, la cual fue decretada mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2018.

Una vez revisado el expediente, se observa que mediante oficio JUR-3312 del 14 de diciembre de 2018, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva informó a este Despacho:

ADJUNTO ME PERMITO ENVIAR OFICIO DE EMBARGO N°2340 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018 REGISTRADA CON TURNO N° 2018-200-6-20002 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2018 INFORMANDO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE EMBARGO SE ENCUENTRA VIGENTE PATRIMONIO DE FAMILIA. ARTICULO 21 Y 23 LEY 70 DE 1931 Y LEY 425 DE 1999

Por lo anterior, en vista de que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, no tuvo en cuenta la naturaleza del proceso y que el objetivo de la medida cautelar decretada es hacer efectiva la garantía hipotecaria que pesa sobre el bien inmueble a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"**, se accederá a la petición, y se ordenará oficiar nuevamente para que se tome nota del embargo.

Así las cosas, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

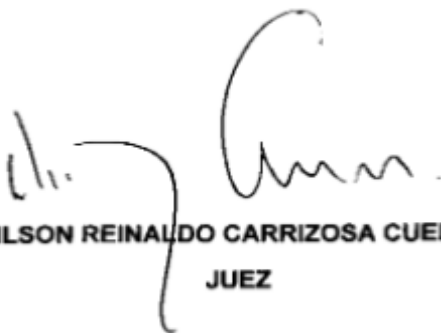
ÚNICO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para que dé trámite a la orden de **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del inmueble identificado con folio de matrícula No. **200-209611** propiedad de la demandada **NUBIA HERNANDEZ OLIVEROS** identificada con **C.C. 26.430.889**.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Líbrense el oficio correspondiente a fin de que tome nota y comunique lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P). al correo de la mencionada entidad. En caso de incumplimiento de la orden impartida, le acarreará multa hasta por diez (10) S.M.L.M.V, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 núm. 3ª del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 19/10/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (Huila), **19 de octubre de 2023.**

Radicación: 41001-41-89-001-2018-00163-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO
Y CRÉDITO "UTRAHUILCA" - Nit. 891.100.673-9
Demandada: MARIA LILIA BAHENA VARGAS – C.C. 55.058.867

AUTO

Mediante Auto de fecha **06 de febrero de 2019 (folio #3 del cuaderno de medidas)** el Despacho ordenó el embargo y posterior secuestro los derechos derivados de la posesión sobre la motocicleta identificada con placas **EIY41D** y que ostenta la parte demandada **MARIA LILIA BAHENA VARGAS** identificada con **C.C. 55.058.867**.

En advertencia de que dicha medida fue efectiva conforme a informe emitido por la Policía Nacional, el Despacho ordenará el secuestro del vehículo referenciado y comisionará para llevar a cabo la diligencia respectiva. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva;

RESUELVE

ÚNICO: COMISIONAR al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA** para llevar a cabo diligencia de **SECUESTRO** del vehículo identificado con placas **EIY41D**, propiedad de la demandada **MARIA LILIA BAHENA VARGAS** identificada con **C.C. 55.058.867**; el cual se encuentra debidamente retenido, adviértase que tiene amplias facultades para designar secuestre. Líbrese por secretaria el correspondiente despacho con los anexos de ley.

Adviértase al comisionado, que en caso de no dar cumplimiento a la presente comisión podría acarrear las acciones correccionales establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

-Notifíquese y Cúmplase-.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

E. 18/10/23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
NEIVA – HUILA**

Octubre Diecinueve (19) De Dos Mil Veintitrés (2023)

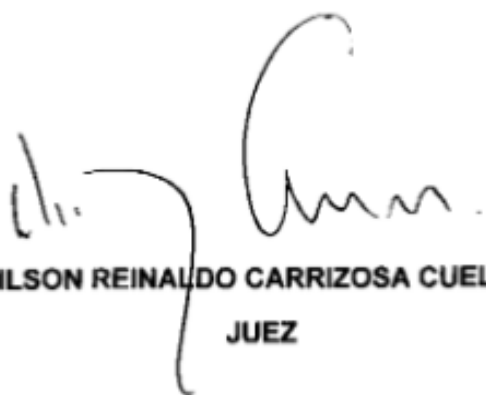
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
- Nit. 891.180.008-2
Demandado: NATALIA MOTTA BAUTISTA – C.C 7.151.573
Radiación: 41001-41-89-001-2018-00211-00

Se ocupa el Despacho de resolver la petición que antecede relativa a la entrega de títulos, elevada por la demandada NATALIA MOTTA BAUTISTA, para lo cual el Juzgado

R E S U E L V E

UNICO. NEGAR por improcedente la petición de entrega de títulos elevada por la demandada, toda vez, que no existen depósitos constituidos a favor del proceso.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA
Octubre Diecinueve (19) De Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: CONJUNTO TORRES DE IPACARAI – Nit.900.245.464-0
Demandado: MABELL CONSTANZA PEREZ BARRERA
- C.C. 36.382.527
Radicación: 41001-41-89-001-2019-00018-00

Se ocupa el Despacho de resolver la petición que antecede relativa a la entrega de títulos, para lo cual el Juzgado **ORDENA** la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el expediente hasta la concurrencia del crédito y las costas a la entidad demandante CONJUNTO TORRES DE IPACARAI; de conformidad con el Artículo 447 del C. Gral. Del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **19 de octubre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-**2019-00268-00**
Clase de proceso: **Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**
Demandante: **SARA YOLIMA TRUJILLO LARA y/o**
COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA
C.C. 36.066.071
Demandado : **ILBA LOSADA PERDOMO - C.C. No. 55.159.293**

AUTO

Mediante Auto de fechado 02 de febrero de 2023 -**archivo #013 del Expediente electrónico**- el Despacho ordenó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-123419** de propiedad de la demandada **ILBA LOSADA PERDOMO** identificada con la **C.C. No. 55.159.293**.

En advertencia de que dicha medida fue inscrita en debida forma conforme certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y previa solicitud de la parte actora, el Despacho ordenará el secuestro del inmueble referenciado y comisionará para llevar a cabo la diligencia respectiva.

A consecutivo **#023** del expediente digital observa el Despacho sustitución de poder que realiza la estudiante de derecho **TANIA ALEJANDRA CANDELO GUEVARA** a la estudiante **SOFIA CASTRO CARDENAS**, identificada **C.C. 1.003.864.801**, y código estudiantil No. **20191176765** para continuar con la representación judicial de la demandante.

El Despacho accederá a lo peticionado y reconocerá personería, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente autorizada por el consultorio jurídico de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA** para llevar a cabo diligencia de **SECUESTRO** del inmueble de propiedad de la demandada **ILBA LOSADA PERDOMO** identificada con la **C.C. No. 55.159.293**, individualizado con matrícula inmobiliaria No. **200-123419** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y dirección **Carrera 6W No. 40-03 y Carrera 40 No. 6W-11 Lote B** en Neiva (Huila); el cual se encuentra debidamente embargado, adviértase que tiene amplias facultades para designar secuestro. Líbrese por secretaria el correspondiente despacho con los anexos de ley.

Adviértase al comisionado, que en caso de no dar cumplimiento a la presente



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

comisión podría acarrear las acciones correccionales establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder que realiza **TANIA ALEJANDRA CANDELO GUEVARA** a la estudiante **SOFIA CASTRO CARDENAS**, identificada **C.C. 1.003.864.801**, y código estudiantil No. **20191176765**.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la estudiante **SOFIA CASTRO CARDENAS**, identificada **C.C. 1.003.864.801**, y código estudiantil No. **20191176765**, Practicante adscrita al consultorio jurídico de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**, debidamente acreditada y autorizada, para actuar como apoderada judicial de la parte **DEMANDANTE** dentro del presente proceso, para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

CUARTO: Vencido el término de ejecutoria de la presenta providencia **INGRESAR** las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal.

-Notifíquese y Cúmplase-.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 17/10/23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
NEIVA – HUILA
Octubre Diecinueve (19) De Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO MULTILATINA - Nit. 900.816.168-6
Demandado: OSCAR JAVIER MONTILLA PAREDES- C.C. 83.237.928
Radicación: 41001-41-89-001-2020-00272-00

Se ocupa el Despacho de resolver la petición que antecede relativa a la entrega de títulos, para lo cual el Juzgado **ORDENA** la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el expediente hasta la concurrencia del crédito y las costas a la entidad demandante OSCAR JAVIER MONTILLA PAREDES; de conformidad con el Artículo 447 del C. Gral. Del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
NEIVA – HUILA
Octubre Diecinueve (19) De Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE
- NIT. 900.068.814-6
Demandado: JUAN CARLOS RIVERA ESPINOSA - C.C 7.717.937
Radicación: 41001-41-89-001-2020-00425-00

Se ocupa el Despacho de resolver la petición que antecede relativa a la entrega de títulos, para lo cual el Juzgado **ORDENA** la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el expediente hasta la concurrencia del crédito y las costas a la Entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE; de conformidad con el Artículo 447 del C. Gral. Del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
NEIVA – HUILA
Octubre Diecinueve (19) De Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
- NIT. 900.189.642-5
Demandado: MAIRA ALEJANDRA POLANIA MONTERO
-C.C 1.075.224.691
Radicación: 41001-41-89-001-2020-00472-00

Se ocupa el Despacho de resolver la petición que antecede relativa a la entrega de títulos, para lo cual el Juzgado **ORDENA** la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el expediente hasta la concurrencia del crédito y las costas a la Entidad demandante SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., de conformidad con el Artículo 447 del C. Gral. Del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **19 de octubre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00528-00
Clase Proceso: Verbal Sumario- Simulación
Demandante: LUIS ONIAS RIVERA PINZON -C.C. 1.645.962
Demandados: LUIS FELIPE GOMEZ VARGAS -C.C. 12.103.065
LORNA YENNIFER GOMEZ RIVERA -C.C. 36.312.761
YEIMY TATIANA GOMEZ RIVERA -C.C. 55.189.752
LIXAN CATERINE GOMEZ RIVERA -C.C. 36.305.299

AUTO

A consecutivo **#20** del expediente digital, se observa poder conferido al doctor **WILLIAM PERSI GONZALEZ SANCHEZ** para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderado del demandado **LUIS FELIPE GOMEZ VARGAS**. Al respecto, el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., establece que:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. (...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

Una vez revisado el mencionado documento y en advertencia de que el escrito es acompañado de la debida presentación personal, y contestación de la demanda, se entiende que el demandado tiene pleno conocimiento del presente proceso al mencionar el número de radicación del proceso, se considerará notificado por conducta concluyente acorde con norma antes transcrita.

Por lo anterior, este Despacho procederá a notificar al demandado **LUIS FELIPE GOMEZ VARGAS** y tener en cuenta la contestación de la demanda presentada en archivo **#07** electrónico. Así mismo, al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 74 y 75 del C.G.P., se ordenará el reconocimiento de personería de conformidad al poder conferido al doctor **WILLIAM PERSI GONZALEZ SANCHEZ** y tener como correo electrónico de notificación: abogado1999@hotmail.com.

Así mismo, revisado el expediente se evidencia que a la fecha la parte demandante no ha allegado el informe de correos en el cual se pueda verificar



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

las resultas del trámite de notificación a la demandada **LIXAN CATERINE GOMEZ RIVERA**, por lo cual se requerirá para tal fin.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **LUIS FELIPE GOMEZ VARGAS** identificado con **C.C. 12.103.065**, a través de apoderado judicial, de conformidad a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P, entendiéndose surtida la misma desde el presente auto en el que se le reconoce personería.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **WILLIAM PERSI GONZALEZ SANCHEZ**, identificado con la C.C. No. 7.701.466, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 109.191 del C.S.J, para representar los intereses jurídicos del demandado **LUIS FELIPE GOMEZ VARGAS**, de conformidad con el memorial poder otorgado.

TERCERO: TENER como correo electrónico de notificación del Apoderado del demandado **RAMIRO AGUIRRE** para todos los efectos dentro del presente asunto, el siguiente: abogado1999@hotmail.com.

CUARTO: REQUERIR a la parte Demandante para que en el término de 30 días, allegue el informe de entrega o devolución de la notificación por aviso realizada a la demandada **LIXAN CATERINE GOMEZ RIVERA** o en su defecto realice las acciones pertinentes para la notificación **EN DEBIDA FORMA** del auto que admite la demanda, conforme como lo dispone el Artículo 292 del C.G.P.

-Notifíquese y Cúmplase-.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 18/10/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **19 de octubre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-**2021-00492-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Nit. 800.037.800-8
Demandado: **JUAN SEBASTIAN CHARRY RIVERA**
C.C. 1.075.282.353

AUTO

A consecutivo **#023 Cuaderno 1** del expediente digital se observa subrogación parcial de derechos realizada por la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, por la suma de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 17.317.210) M/CTE.**, por la obligación a cargo del demandado **JUAN SEBASTIAN CHARRY RIVERA** con **C.C. 1.075.282.353**.

Una vez revisado el documento allegado y los anexos presentados con el mismo por medio del cual se solicita el reconocimiento como **ACREEDOR SUBROGATARIO PARCIAL** al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** se observa en el documento suscrito por la señora **BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO** en su condición de apoderada del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, su afirmación acerca de que la cancelación del dinero por parte del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, lo efectuó en calidad de fiador, por lo que nos encontramos ante una subrogación legal.

Conforme el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

En el primero de los casos el artículo 1668 del Código Civil, establece que la subrogación se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio:

- Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
- Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

- Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Mientras que en el segundo de los casos conforme al artículo 1669 del Código Civil la subrogación se efectúa cuando en cumplimiento de un acuerdo con el acreedor un tercero le cancela la deuda, subrogando el acreedor voluntariamente todos los derechos y acciones que le corresponden como tal.

En virtud de lo anterior, considera este Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de dicha subrogación legal, por lo que se procederá a aceptar la misma, de conformidad con los valores indicados en los documentos aportados con la solicitud de aceptación se subrogación.

Así mismo, en el mismo archivo se observa memorial cesión que realiza el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** entidad identificada con **Nit. 860.402.272-2** a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA** sociedad identificada con **Nit. 800.161.568-3** con domicilio en Bogotá D.C.; en cuanto a los valores acreditados en las obligaciones del presente proceso.

Frente al tema, el artículo 1959 del Código Civil establece que:

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el Artículo 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Teniendo en cuenta que con el documento aportado y los anexos se satisfacen los requisitos de la cesión conforme los artículos 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, el Despacho aceptará la cesión del crédito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

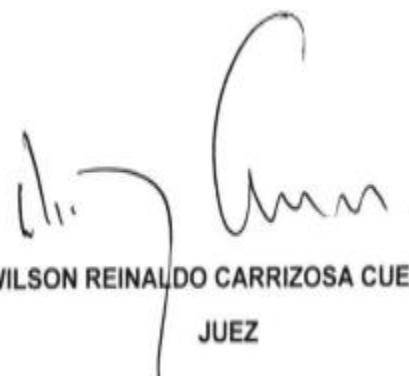
PRIMERO: ADMITIR la subrogación parcial de derechos y acciones que correspondan a la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con **Nit. 800.037.800-8** al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** identificada con Nit. **860402272-2**, hasta la concurrencia del monto cancelado, es decir, la suma de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 17.317.210) M/CTE.**

SEGUNDO: ADMITIR la cesión de derechos realizada por el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** entidad identificada con **Nit. 860402272-2** a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA** sociedad identificada con **Nit. 800.161.568-3**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes.

TERCERO: ACLARAR que la notificación de la cesión a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C. Civil se entiende surtida con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta de que el Demandado ya se encuentra legalmente vinculado al proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ**, identificado con la **C.C. No. 94.491.894** expedida en Cali, con T.P. **No. 134.337** del C.S.J para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la sociedad cesionaria **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA.**

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 18/10/23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
NEIVA – HUILA
Octubre Diecinueve (19) De Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE - NIT. 900.318.689-5
Demandado: MARLON JAVIER CASTILLO ESCOBAR - C.C 1.140.860.417
Radicación: 41001-41-89-001-2022-00055-00

Se ocupa el Despacho de resolver la petición que antecede relativa a la entrega de títulos, para lo cual el Juzgado **ORDENA** la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el expediente hasta la concurrencia del crédito y las costas a la Entidad demandante SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE; de conformidad con el Artículo 447 del C. Gral. Del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **19 de octubre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00165-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: PACIFICO COLLAZOS FIERRO - C.C. 12.120.475
Demandado: GERARDO VIDAL ARIAS - C.C. 12.100.260

AUTO

A consecutivo **#33** del expediente digital observa el Despacho sustitución de poder que realiza la estudiante de derecho **LUZ JOHANNA GARCIA NIÑO** al estudiante **HEINER TRUJILLO BONILLA** identificado con C.C. No. **1.075.224.177** y código estudiantil **20162152166** para continuar con la representación judicial del demandante.

A su vez, el mencionado estudiante en archivo **#41** aporta poder de sustitución a **GERSON DAVID HERNANDEZ SOTTO** identificado con número de cédula No. **1.075.298.462** y código estudiantil **20182173744**, para continuar con la representación judicial del demandante. Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente autorizado por el Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, el Despacho accederá y reconocerá personería a este último.

Por otro lado, en vista de que en auto de fecha 13 de marzo de 2023, de dispuso correr traslado de las excepciones de fondo propuestas por el demandado y la parte demandante allegó escrito pronunciándose sobre ellas, se torna improcedente correr traslado nuevamente.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que realiza **LUZ JOHANNA GARCIA NIÑO** al estudiante **HEINER TRUJILLO BONILLA** identificado con C.C. No. **1.075.224.177** y código estudiantil **20162152166**.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder que realiza **HEINER TRUJILLO BONILLA** al estudiante **GERSON DAVID HERNANDEZ SOTTO** identificado con número de cédula No. **1.075.298.462** y código estudiantil **20182173744**.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a **GERSON DAVID HERNANDEZ SOTTO** identificado con número de cédula No. **1.075.298.462** y código estudiantil **20182173744**, Practicante adscrita al consultorio jurídico de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**, debidamente acreditada y autorizada, para actuar como

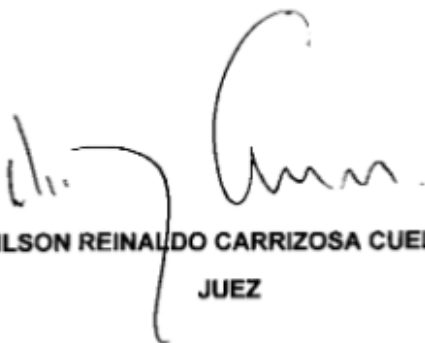


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

apoderada judicial de la parte **DEMANDANTE** dentro del presente proceso, para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

CUARTO: Vencido el término de ejecutoria de la presenta providencia, **INGRESAR** las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 18/10/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **19 de octubre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00167-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: MARIA RUTH SUAREZ DE PERDOMO
C.C. 26.577.829
Demandados: VERONICA PRADA ESCOBAR - C.C. 26.424.736

AUTO

A consecutivo **#17 Cuaderno 1** del expediente electrónico, la parte demandante informa realización y entrega de la notificación de la demandada **VERONICA PRADA ESCOBAR** conforme a la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico wilsonpolania98@hotmail.com. Frente a ello, es importante realizar las siguientes aclaraciones:

1. Revisada la notificación realizada se observa que el correo electrónico wilsonpolania98@hotmail.com corresponde a la demandante, tal como se observa que fue señalado en el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

NOTIFICACIONES

Al demandante: En el correo electrónico wilsonpolania98@hotmail.com enviado por el otro arrendatario vía WhatsApp, donde autoriza para que sean enviada a él las notificaciones, adjunto pantallazos de la conversación.

Al Demandado: En la Calle 56 No. 1W-99, torre 2 apartamento 201, de la ciudad de Neiva, Manifiesto bajo juramento que desconozco el email del demandado.

Al suscrito: Apoderado, en la Calle 5B No. 23-12 de la ciudad de Neiva (H), o al correo electrónico: abogadocesarramirezcuellar@gmail.com

Por lo anterior, al no pertenecer la dirección electrónica a la demandada no es procedente el admitir la notificación realizada en la misma.

2. Es importante resaltar, que las reglas establecidas por la ley 2213 de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, tiene como propósito establecer lineamientos para las notificaciones que se realizan por mensajes de datos, es decir, por medios electrónicos y en el caso que nos atañe, la dirección aportada para efectos de la notificación de la demandada **VERONICA PRADA ESCOBAR** es física, por lo tanto, se encuentra sometida a las reglas de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación realizada al demandado **BETUEL MEDINA ARIAS**, por las razones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la Demandante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación **EN DEBIDA FORMA** del auto que libró mandamiento de pago a los demandados de la referencia, conforme como lo disponen los Artículos 291 y 292 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el Artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 19/10/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **19 de octubre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00398-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BEATRIZ MARIELA RICO DURAN – C.C. 26.420.946
Demandadas: CINDI YULIED CARRASQUILLA WILCHES
C.C. 1.075.260.690
CONSTANZA PATRICIA FERNANDEZ SANCHEZ
C.C. 26.433.414

AUTO

En archivos **#10** y **11 Cuaderno 1** del expediente electrónico obra solicitud del Apoderado Demandante para el emplazamiento de las demandadas **CINDI YULIED CARRASQUILLA WILCHES** y **CONSTANZA PATRICIA FERNANDEZ SANCHEZ**, en virtud a los informes de la empresa **SURENVIOS** los cuales arrojaron como resultado **"DESTINATARIO SE TRASLADÓ"** y desconoce otra dirección de notificación.

Una vez revisado el expediente y al corroborarse el cumplimiento de los requisitos del artículo 291 y 293, en aplicación del Artículo 10, Ley 2213 de junio 13 de 2022, accederá a lo peticionado el despacho y **ORDENARÁ** el emplazamiento del demandado mediante la incorporación del demandado en el Registro Nacional de Emplazados.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

ÚNICO: ORDENAR el emplazamiento de las demandadas **CINDI YULIED CARRASQUILLA WILCHES** y **CONSTANZA PATRICIA FERNANDEZ SANCHEZ**, identificadas con **C.C. 1.075.260.690** y **C.C. 26.433.414**, respectivamente, el cual deberá ser tramitado conforme el artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez descorrido el termino de notificación del presente auto, **PROCEDER** con la incorporación de las demandadas, en el **Registro Nacional de Personas emplazadas**, por lo cual se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de la publicación.

Notifíquese y cúmplase,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ

AH 19/10/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **19 de octubre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00412-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S. EN C.
Nit. 813.002.895-3
Demandados: HERNANDO CELLY MEDINA – C.C. 4.914.479
CARLOS ENRIQUE AGUIRRE – C.C. 12.137.911

AUTO

En archivo **#12 Cuaderno 1** del expediente electrónico obra solicitud del Apoderado Demandante para el emplazamiento de los demandados **HERNANDO CELLY MEDINA** y **CARLOS ENRIQUE AGUIRRE**, en virtud a los informes de la empresa **SURENVIOS** los cuales arrojaron como resultado **"DESTINATARIO SE TRASLADÓ"**, **"NO EXISTE LA DIRECCIÓN"**, **"DESTINARIO DESCONOCIDO"** y desconoce otra dirección de notificación.

Una vez revisado el expediente y al corroborarse el cumplimiento de los requisitos del artículo 291 y 293, en aplicación del Artículo 10, Ley 2213 de junio 13 de 2022, accederá a lo peticionado el despacho y **ORDENARÁ** el emplazamiento del demandado mediante la incorporación del demandado en el Registro Nacional de Emplazados.

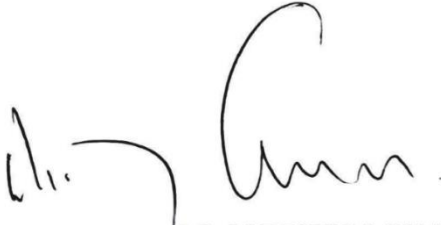
En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

ÚNICO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados **HERNANDO CELLY MEDINA** y **CARLOS ENRIQUE AGUIRRE**, identificados con **C.C. 4.914.479** y **C.C. 12.137.911**, respectivamente, el cual deberá ser tramitado conforme el artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez descrito el término de notificación del presente auto, **PROCEDER** con la incorporación del demandado, en el **Registro Nacional de Personas emplazadas**, por lo cual se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de la publicación.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 18/10/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **19 de octubre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00443-00
Clase Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
Nit. 901.127.873-8
Demandados: CARLOS ARTURO VARGAS GODOY – C.C. 7.719.520

AUTO

A consecutivo **#006 y 007 Cuaderno 1** del expediente digital, se observa memorial del apoderado de la parte demandante en el cual solicita se tenga notificado por conducta concluyente al demandado **CARLOS ARTURO VARGAS GODOY**, argumentando posterior a la notificación del demandado, el mismo presentó propuesta de pago, razón por la cual se configuran los presupuestos del artículo 301 del C.G.P.

El inciso primero del artículo 301 del C.G.P., establece que:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Una vez revisado el documento allegado, así como la propuesta de pago presentada por el demandado, se observa que no se cumplen los presupuestos de la norma antes citada, por cuanto el demandado no menciona tener conocimiento el presente proceso de ninguna manera (radicación, juzgado y/o fecha del auto). De igual manera, dentro del expediente no se evidencia prueba siquiera sumaria de la realización del trámite de notificación como lo manifiesta el demandante, lo cual permita al Despacho constatar que el demandado conoce la existencia del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se despachará negativamente la solicitud de notificación por conducta concluyente presentada, y en su lugar se requerirá para la parte demandante para que realice en debida forma la notificación al demandado conforme la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR solicitud de notificación por conducta concluyente al demandado **CARLOS ARTURO VARGAS GODOY** identificado con **C.C. 7.719.520**, conforme lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación en debida forma al demandado **CARLOS ARTURO VARGAS GODOY** del auto que libra mandamiento de pago acorde a las direcciones señaladas en la demanda, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del C.G.P.

-Notifíquese y Cúmplase-.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 19/10/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 19 de octubre de 2023 .

Radicado: 41001-41-89-001-2022-00509-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
Nit. 891.180.008-2
Demandado: JHON SMITH PALENCIA MONTES
C.C. 83.169.866

AUTO

Observa el despacho memorial presentado por el demandado **JHON SMITH PALENCIA MONTES (consecutivo #007 Cuaderno 1 digital)**, en el cual informa tener conocimiento del proceso. El Artículo 301 del C. G. del P. dispone:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..."**

En virtud de lo anterior, la actuación del demandado encaja con la norma en cita, razón por la cual se tendrá notificada por conducta concluyente desde la fecha de presentación del escrito, esto es **13 de junio de 2023**, y se compartirá para lo pertinente el acceso al expediente electrónico teniéndose como correo electrónico de notificación de la demandada y para todos los efectos dentro del presente asunto el aportado: jhonsmithpalenciamontes@gmail.com.

Por lo tanto, el *Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva*:

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **JHON SMITH PALENCIA MONTES** identificado con la **C.C. 83.169.866**; del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: COMPARTIR acceso el expediente digitalizado al demandado a través del siguiente link: [41001418900120220050900](https://41001418900120220050900.cendoj.ramajudicial.gov.co); y **ADVERTIR** que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para contestar y/o excepcionar los cuales comenzarán a correr de manera



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

simultánea a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia por estado electrónico.

-Notifíquese y Cúmplase-.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 19/10/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

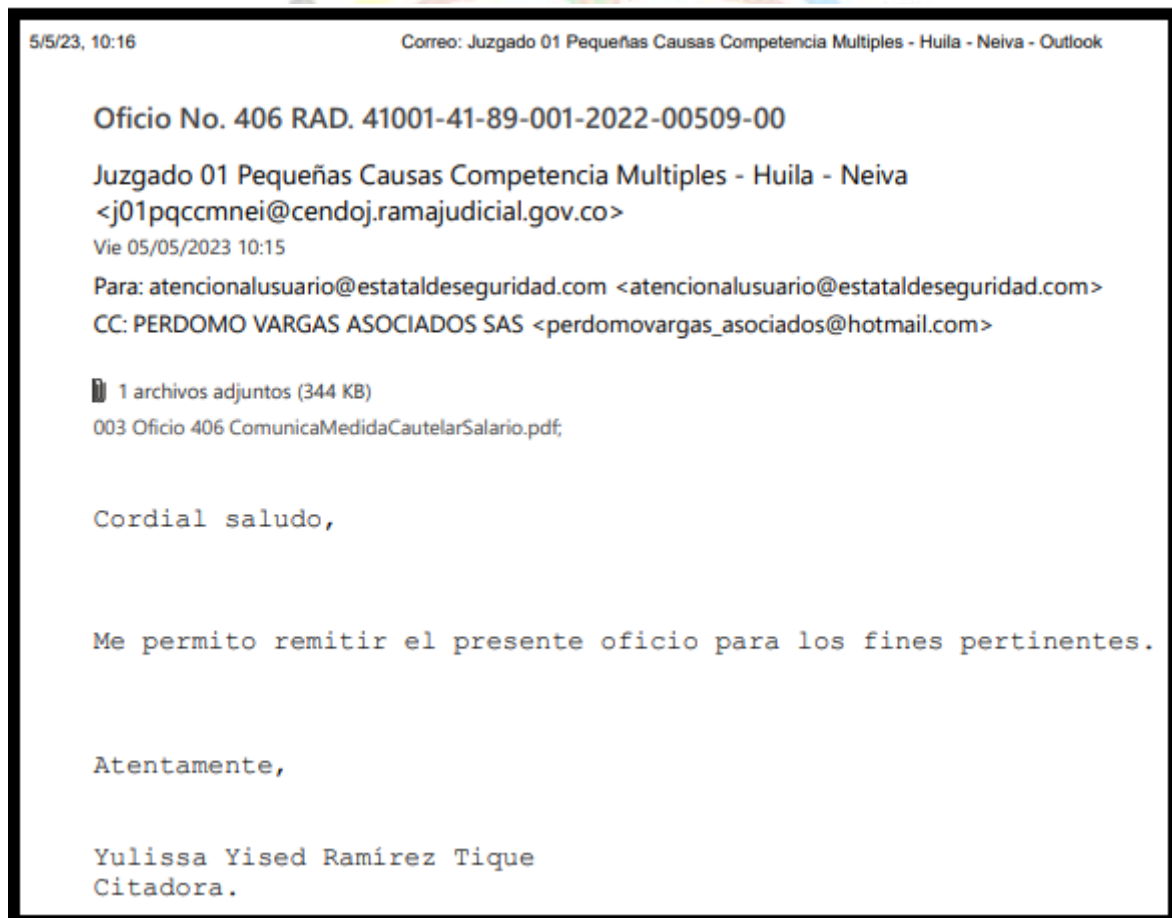
Neiva, **19 de octubre de 2023** .

Radicado: 41001-41-89-001-2022-00509-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
Nit. 891.180.008-2
Demandado: JHON SMITH PALENCIA MONTES
C.C. 83.169.866

AUTO

A consecutivo **#008** del expediente digital, se observa solicitud elevada por la parte demandante con el fin de que se requiera al pagador y/o tesorero de la empresa **ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA.**, con el fin de que dé respuesta a la orden de embargo de salarios que fue ordenada en el presente proceso e informada mediante **oficio No. 406 del 25 de abril de 2023**.

En efecto observa el Despacho que el mencionado oficio, fue radicado por el Juzgado en el correo electrónico de dicha Entidad desde el **05 de mayo de 2023**, tal como se observa:



Al respecto el Despacho accederá a la solicitud de requerimiento en razón a que a la fecha no hay respuesta de la Entidad ni títulos judiciales a cargo del presente



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

proceso con ocasión de dicha medida cautelar lo que indica que, pese a lo ordenado, no han tomado nota de la medida deprecada.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR al pagador y/o tesorero de la empresa **ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA**, a efectos de que dé respuesta a la medida cautelar que fuera decretada por este despacho judicial sobre el salario que devengue el demandado **JHON SMITH PALENCIA MONTES** identificado con la **C.C. 83.169.866**, y comunicada mediante **oficio No. 406 del 25 de abril de 2023.**

Por Secretaría líbrese oficio correspondiente comunicando lo ordenado a los correos electrónicos de la entidad, para que se sirva **TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Artículo 156 del C.S.T y 593 Núm. 9 del C.G.P. y advirtiéndole que, en caso de incumplimiento de la orden impartida, le acarreara multa hasta por diez (10) S.M.L.M.V, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ

AH 19/10/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **19 de octubre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00012-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Nit. 805.025.964-3
Demandada: NORMA LILIANA PERDOMO MENDEZ
C.C. 55.168.514

AUTO

Conforme constancia secretarial que antecede, se tiene que la Apoderada de la parte actora informa realización de notificación electrónica de la demandada **NORMA LILIANA PERDOMO MENDEZ** al correo norma.perdomo2014@gmail.com, el cual afirma que fue obtenida de las bases de datos de la entidad demandante, los cuales fueron recolectados al momento de suscribirse las obligaciones por la parte aquí demandada y en las actualizaciones de datos generadas a lo largo de la relación comercial entre las partes; sin embargo, no allega las evidencias correspondientes para establecer que en efecto dicha cuenta pertenece al Demandado conforme lo establece el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

"ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**"*

Por lo expuesto, es pertinente resaltar que no basta con informar la procedencia del correo electrónico señalado para fines de notificación, sino que se deben además allegar las evidencias correspondientes que lleven al Despacho a constatar que el mismo corresponde al demandado. Razón por la cual, se le requerirá para tal fin.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

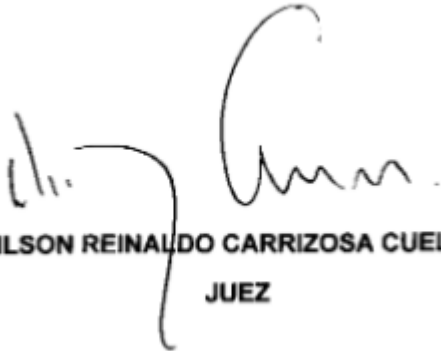


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que informe a este Despacho la forma como obtuvo la dirección electrónica norma.perdomo2014@gmail.com, y allegue las evidencias correspondientes en donde pruebe que dicho canal digital corresponde a la señora **NORMA LILIANA PERDOMO MENDEZ**, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 19/10/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Diecinueve (19) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00282-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCOLOMBIA - Nit. 890.903.938-8
Apoderado: SANCHEZ TOSCANO Y CIA S.A.S. – Nit. 901.025.052-1
Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO - T.P. 116.256
Demandado: DIEGO FERNANDO GONZALEZ TAFUR
C.C. 7.717.149

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8 por intermedio de su Apoderado Judicial **SANCHEZ TOSCANO Y CIA S.A.S.** con Nit. 890.903.938-5 y en su nombre la abogada **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** con T.P. 116.256 del C.S de la J., presenta demanda en contra de **DIEGO FERNANDO GONZALEZ TAFUR** identificado con C.C. 7.717.149 para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré aportado más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.

Allegó como títulos ejecutivos base de recaudo el **Pagaré** suscrito en fecha **Agosto 15 de 2017** visto a **Folios 4 al 9, archivo #002.Demanda del Cuaderno Principal**; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo obligaciones claras, expresas y exigibles, y que, por tanto prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **DIEGO FERNANDO GONZALEZ TAFUR** identificado con C.C. 7.717.149, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit. 890.903.938-8, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré** suscrito en fecha **Agosto 15 de 2017**, a saber (Art. 431 C.G.P):

PAGARÉ suscrito en fecha **Agosto 15 de 2017**.

1. **CAPITAL VENCIDO**

1.1 Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$38.383.220)** por concepto del capital insoluto que en virtud de la **CLÁUSULA ACELERATORIA** se declara vencido.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

1.2 Por los intereses moratorios sobre el **CAPITAL VENCIDO** anterior, liquidados desde **ENERO 21 DE 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

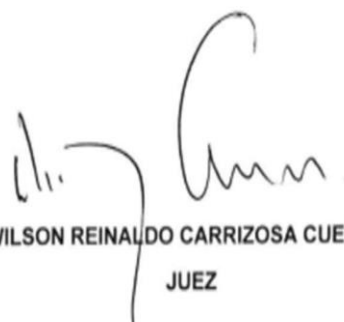
Tercero: **NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

Cuarto: **ADVERTIR** a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

Quinto: **RECONOCER** personería adjetiva a **SÁNCHEZ TOSCANO Y CIA S.A.S.** con **Nit. 901.025.052-1** y en su nombre a la abogada **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** identificada con la **C.C. 36.173.846** de Neiva y **T.P. No. 116.256** expedida por el C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante conforme Endoso en Procuración conferido.

Sexto: **INSTAR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

YRT

E. 20/10/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Diecinueve (19) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicación **41001-41-89-001-2023-00283-00**
Demandante **BANCO FINANDINA S.A. BIC**
Demandado **YEYMY LIZETH ESTRADA OROZCO**

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo **-Pagaré-** constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

D I S P O N E:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC - NIT. 860.051.894-6** contra **YEYMY LIZETH ESTRADA OROZCO CC. 26.431.134** para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Pagaré No. 15246017

1.1.1.- \$ 14.251.654.00 (CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE), correspondiente al capital insoluto de la obligación.

1.1.2.- Intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$2.243.603.00)**, entre el 16 de mayo de 2023 y 15 de junio de 2023, liquidados conforme lo indicado para los microcréditos por la Superintendencia Financiera de Colombia para la fecha.

1.1.3. Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde 16 de junio de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.4. Negar por improcedente el reconocimiento de la suma de dinero por concepto de honorarios y comisiones toda vez hace parte de la literalidad del título **-pagaré-**

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

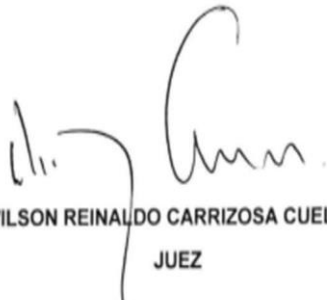


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

4.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- Reconocer personería al profesional del derecho **MARCO USECHE BERNATE** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.075.225.578** y T.P. **192.014** del C. S. de la J, para actuar como Apoderado Judicial de la Entidad ejecutante **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, en los términos especificados en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ
*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

YRT
E. 20/10/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Diecinueve (19) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicación: **41001-41-89-001-2023-00285-00**
Demandante: **COLEGIO COLOMBO INGLES DEL HUILA Y CIA LTDA.**
Demandadas: **KAROL BRIGITTE TRUJILLO ORDOÑEZ**
LUZ MERY ORDOÑEZ MEDINA.

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo **-Pagaré-** constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

D I S P O N E:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor **COLEGIO COLOMBO INGLES DEL HUILA Y CIA LTDA. – NIT. 800.072.972-4** contra **KAROL BRIGITTE TRUJILLO ORDOÑEZ CC. 1.075.235.933** y **LUZ MERY ORDOÑEZ MEDINA C.C. 55.154.685** para que paguen las siguientes sumas:

1.1.- Pagaré No. 1815

1.1.1.- \$ 2.341.445.00 (DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE), correspondiente al capital insoluto de la obligación.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde 30 de noviembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación de las demandadas en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) titulo (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

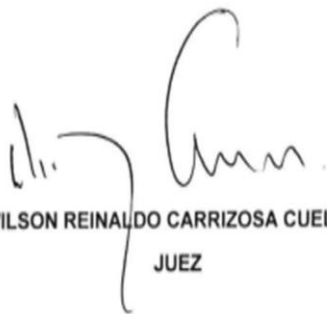
5.- Reconocer personería a la profesional del derecho **LAURA STEFANÍA BAHAMÓN CAMAYO** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.026.569.060** y T.P. **289.106** del C. S. de la J, para actuar como Apoderada



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Judicial de la Entidad ejecutante **COLEGIO COLOMBO INGLES DEL HUILA Y CIA LTDA**, en los términos especificados en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



YRT
E. 20/10/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Diecinueve (19) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicación **41001-41-89-001-2023-00283-00**
Demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**
Demandado **IGNACIO REYES MEDINA**

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** con **Nit. 860.002.180-7** representada legalmente por el señor Carlos Tayeh Diaz Granados, obrando a través de Apoderada Judicial **MARGARITA SAAVEDRA MAC’ AUSLAND** con **T.P. 88624 del C.S.J.**, presenta demanda en contra **IGNACIO REYES MEDINA** identificado con la **C.C. 7.690.183** respectivamente, para lo cual:

CONSIDERA

De la revisión que se hace a la demanda y a los documentos aportados con la misma, observa el Despacho que deberá inadmitirse para que modifique y aclare conforme el Artículo 82 del C.G.P. numeral 4, es decir, "lo que se pretenda expresado con precisión y claridad"

Deberá el Demandante aclarar los numerales 2.1 del literal A) *La suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$7,920,000.00), por concepto de los siguientes cánones y cuotas de administración:*

FECHA	PERIODO	VALOR
26/09/2022	01/08/2022 a 30/09/2022	\$ 1.760.000
12/10/2022	01/10/2022 a 31/10/2022	\$ 880.000
11/11/2022	01/11/2022 a 30/11/2022	\$ 880.000
12/12/2022	01/12/2022 a 31/12/2022	\$ 880.000
13/01/2023	01/01/2023 a 31/01/2023	\$ 880.000
14/02/2023	01/02/2023 a 28/02/2023	\$ 880.000
14/03/2023	01/03/2023 a 31/03/2023	\$ 880.000
12/04/2023	01/04/2023 a 30/04/2023	\$ 880.000
TOTAL		\$ 7,920,000.00

Lo anterior, por cuanto revisada la **declaración de pago y subrogación de la obligación**, se observa que el valor total de la indemnización por el incumplimiento es diferente al valor total del cual se pretende ejecutar con la presente demanda.

Por lo anterior, el Juzgado procederá a **INADMITIR** la presente demanda, en tanto no se satisfacen las exigencias estipuladas. En consecuencia,



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

D I S P O N E:

1.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por la **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** con **Nit. 860.002.180-7** en contra **IGNACIO REYES MEDINA** identificado con la **C.C. 7.690.183**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

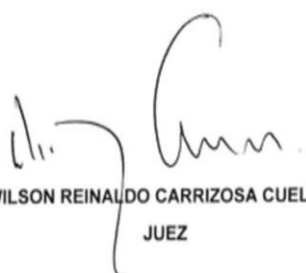
2.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas y la **integre en un solo escrito** so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones ordenadas por el Juez.

3.- RECONOCER personería a la profesional del derecho **MARGARITA SAAVEDRA MAC' AUSLAND** identificada con cedula de ciudadanía No. **38.251.970** y **T.P. 88624** del C. S. de la J, para actuar como Apoderada Judicial de la Entidad ejecutante **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en los términos especificados en el memorial poder allegado con la demanda.

4.- ACEPTAR la sustitución de poder que realiza la profesional del derecho **MARGARITA SAAVEDRA MAC' AUSLAND** a la abogada **PAULA FERNANDA ACEVEDO LONDOÑO** identificada con número de cédula No. **2.119.042** y **T.P. 122.188** del C. S. de la J.

5.- RECONOCER personería a la profesional del derecho **PAULA FERNANDA ACEVEDO LONDOÑO** identificada con cedula de ciudadanía No. **2.119.042** y **T.P. 122.188** del C. S. de la J, para actuar como Apoderada Judicial de la Entidad ejecutante **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, dentro del presente proceso, para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

YRT
E. 20/10/2023

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Diecinueve (19) De octubre De Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicación 41.001.41.89.001.2023.00287.00
Demandante MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA
Demandado MÓNICA ANDREA CAMACHO PARDO

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo –**Letra de cambio**– constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA – C.C. 4.813.393** contra **MÓNICA ANDREA CAMACHO PARDO CC. 37.746.116**, para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Letra de cambio

1.1.1.- \$3.000.000.00 (TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE). correspondiente al capital insoluto de la obligación vencida el 5 de diciembre de 2022.

1.1.2.- Intereses corrientes causados sobre el capital entre el 02 de agosto de 2022 y el 05 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa autorizada por la superintendencia financiera para la fecha.

1.1.3. Intereses moratorios causados sobre el citado capital (numeral 1.1.1.) desde 06 de diciembre de 2022, hasta cuando se verifique paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Apercibir al ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) titulo (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

5.- Reconocer personería al profesional del derecho **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA identificado** con cedula de ciudadanía No. 4.813.393 y T.P. 250.343 C. S. de la J, para actuar como Demandante por endoso en propiedad del ejecutante EDISON MONCADA AYALA, identificado con cedula de ciudadanía No. 13719826 en los términos especificados en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Diecinueve (19) De octubre De Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicación	41.001.41.89.001.2023.00292.00
Demandante	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ
Demandado	DANIEL FERNANDO MARTINEZ FALLA DUVIS MARTINEZ VIVAS

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo –**Letra de cambio**– constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN – NIT 813002895-3** representado legalmente por **OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ – C.C. 12.121.274** contra **DANIEL FERNANDO MARTINEZ FALLA CC. 7.710.286** y **DUVIS MARTINEZ VIVAS – C.C 36.151.151** para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Letra de cambio

1.1.1.- \$2.000.000.00 (TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE). correspondiente al capital insoluto de la obligación vencida el 1 de diciembre de 2022.

1.1.2.- Intereses corrientes causados sobre el capital entre el 08 de octubre de 2021 y el 01 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa autorizada por la superintendencia financiera para la fecha.

1.1.3. Intereses moratorios causados sobre el citado capital (numeral 1.1.1.) desde 02 de diciembre de 2022, hasta cuando se verifique paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

4.- Apercibir al ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- Reconocer personería al señor **OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ identificado** con cedula de ciudadanía No. 12.121.274 en representación legal de la sociedad **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C**, actuando en causa propia conforme endoso en propiedad.

Notifíquese,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Diecinueve (19) De octubre De Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicación 41.001.41.89.001.2023.00294.00
Demandante COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO
"COONFIE"
Demandado ANGELA MARTINEZ RUBIO
JUAN JOSE MARTINEZ CORTEZ

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo **-Pagaré-** constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE" – NIT 891100656-3** representado legalmente por **NESTOR BONILLA RAMIREZ – C.C. 12.193.128** contra **ANGELA MARTINEZ RUBIO CC. 30.518.533** y **JUAN JOSE MARTINEZ CORTES – C.C 1.075.308.260** para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Pagaré

1.1.1.- \$909.380.00 (NOVECIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS). correspondiente al capital insoluto de la obligación vencida el 05 de enero de 2023.

1.1.2.- Intereses corrientes causados sobre el capital entre el 05 de enero de 2021 y el 05 de marzo de 2023, liquidados a la tasa autorizada por la superintendencia financiera para la fecha.

1.1.3. Intereses moratorios causados sobre el citado capital (numeral 1.1.1.) desde 06 de marzo de 2023, hasta cuando se verifique paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Apercibir al ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- Reconocer personería al abogado **JORGE ENRIQUE RUBINO LLORENTE identificado** con cedula de ciudadanía No. 12.134.212 y portador de tarjeta profesional No 83408 del C S J como apoderado judicial de la parte demandante en virtud del endoso en procuración debidamente conferido.

Notifíquese,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Diecinueve (19) De octubre De Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicación	41.001.41.89.001.2023.00295.00
Demandante	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
Demandado	LUIS ANGEL SOTO PUENTES

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo **-Letra de cambio-** constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ - C.C. 36.149.871** contra **LUIS ANGEL SOTO PUENTES CC. 12.114.534** para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Letra de cambio

1.1.1.- \$770.000.00 (SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS). correspondiente al capital insoluto de la obligación vencida el 20 de abril de 2020.

1.1.2.- Intereses corrientes causados sobre el capital entre el 11 de octubre de 2014 y el 20 de abril de 2020, liquidados a la tasa autorizada por la superintendencia financiera para la fecha.

1.1.3. Intereses moratorios causados sobre el citado capital (numeral 1.1.1.) desde 21 de abril de 2020, hasta cuando se verifique paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Apercibir al ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) titulo (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Diecinueve (19) De octubre De Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicación	41.001.41.89.001.2023.00297.00
Demandante	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADEO CREDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA P- CREDIASUR
Demandado	ADRIANA BOHORQUEZ AVILES

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo –**Letra de cambio**– constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADEO CREDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA P- CREDIASUR –**NIT 900973892-2** contra **ADRIANA BOHORQUEZ AVILES CC. 1.082.804.363** para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Letra de cambio

1.1.1.- \$7.243.000.00 (SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS). correspondiente al capital insoluto de la obligación vencida el 20 de abril de 2020.

1.1.2. Intereses moratorios causados sobre el citado capital (numeral 1.1.1.) desde 12 de junio de 2023, hasta cuando se verifique paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Apercibir al ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) titulo (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, octubre Diecinueve (19) De Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación 41001-41-89-001-**2023-00356-00**
Demandante **MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA**
Demandado **JAIME MAURICIO SOTO HERNANDEZ**

se ocupa el Despacho en resolver la petición elevada por el demandante relativa a la corrección del auto mandamiento de pago adiado 29/09/2023, de conformidad con el artículo 286 del C. Gral. Del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

CORREGIR el auto mandamiento de pago librado a favor de MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA contra JAIME MAURICIO SOTO HERNANDEZ, así:

1.1.- Letra de Cambio

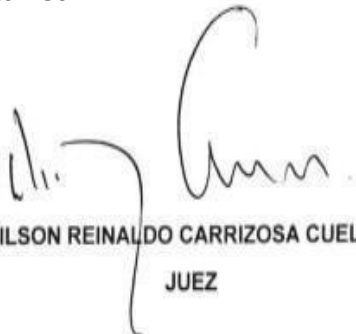
1.1.1.- \$5.000.000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE), correspondiente al saldo de capital de la obligación, contenido en la letra de cambio.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el saldo de capital de la letra de cambio causado a partir del 1 de diciembre de 2022, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

NOTIFIQUESE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **19 de octubre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00464-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE" – Nit. 891.100.656-3
Demandado: NEYLA CORIN INSUASTI CUBILLOS -C.C.55.157.523

AUTO

En **archivo #003 Cuaderno Principal** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por la apoderada Judicial de la parte Demandante, enviada desde su correo electrónico: smch.abogados@gmail.com; de terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares. Una vez revisada, y al cumplirse los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., se despachará favorablemente.

Teniendo en cuenta que la presente demanda a la fecha no ha sido admitida aunado a que en consecuencia no se ha realizado notificación alguna, se observa que se configuran los presupuestos contenidos en artículo 92 del C.G.P. en cual regula el retiro de la demanda. Por lo tanto, el Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto a su admisión, y autorizará el retiro de la demanda en virtud de lo argumentado por la Apoderada Actora. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

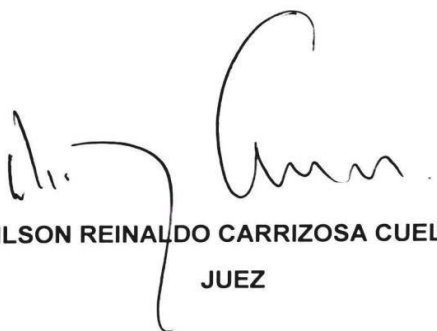
PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las razones señaladas en las consideraciones.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantado por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"** contra **NEYLA CORIN INSUASTI CUBILLOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Advirtiendo que la obligación se encuentra cancelada en su totalidad conforme lo expuesto por la parte demandante a través de su apoderada.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 18/10/23